

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8641

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 5 al 7 de Mayo)

Núm. 1209

### Gobierno Civil

#### Circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«Atendiendo reclamación formulada por Embajador inglés consecutiva a contagio de carbunco ocasionado por pieles de cabra que refuerzan cajas exportación frutas, sírvase V. S. prohibir que empaquetadores frutas usen dicha clase de piel en los envases, pudiendo sustituirla por cuerdas láminas metálicas u otros medios.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y exacto cumplimiento por parte de los interesados.

Palma 9 de Mayo de 1922.

El Gobernador,  
Javier Millán

### SECCION DE LA GACETA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las disposiciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1917 obedecían a la necesidad de recordar el cumplimiento de otras sobre inscripción de extranjeros, que habían caído en desuso y a la conveniencia de acomodar, por reciprocidad, los requisitos que se exigieran a los extranjeros para venir a España, con los que se imponían a nuestros nacionales para entrar y residir en otros países. Dictado aquel Decreto en plena guerra mundial, es obvio que muchos de sus preceptos, basados en lo que aquellas circunstancias aconsejaban, exigen hoy modificación para adaptarlos a las actuales. Restablecida la paz, España, como Miembro de la Sociedad de las Naciones, estuvo representada en las reuniones celebradas por el Comité provisional de aquel organismo con el propósito de arbitrar medios para disminuir las trabas que la guerra y sus

consecuencias impusieron en las relaciones internacionales.

La Conferencia celebrada en París el 21 de Octubre de 1920 por dicho Comité adoptó, en lo que atañe al régimen de pasaportes, acuerdos que, en su mayor parte, han sido aceptados por España, e hizo recomendaciones inspiradas todas en el propósito de contribuir al restablecimiento de la normalidad en las relaciones entre los diversos Estados y sus respectivos súbditos. La Conferencia reconoció, y es notorio, que los cuidados legítimos de cada Estado, en cuanto a la salvaguardia de su seguridad y de su patrimonio, impiden, por el momento, la supresión total de las restricciones a la libre relación entre los países y la vuelta al régimen de libertad anterior a la gran guerra; pero dentro de esos límites, impuestos por las conveniencias nacionales, no puede España abstenerse de cooperar a la realización paulatina de aquel ideal, y por ello, sin destruir los principios generales en que se basa el Real decreto de 1917, cabe que el Gobierno, a título de reciprocidad y mediante convenios especiales, aproveche las buenas disposiciones mostradas por los de otros países para atenuar, en cuanto a los súbditos de éstos que pretendan venir a España o residir en nuestro territorio, las formalidades hasta hoy exigidas, facilitando así también a los españoles sus viajes y sus relaciones mercantiles o de otra clase en el extranjero.

Conviene, pues, facultar al Gobierno para que, apreciando discrecionalmente las circunstancias y correspondiendo a las concesiones que por otros Estados se hagan en favor de nuestros nacionales, pueda dispensar a los súbditos de aquellos países que en tal caso se encuentren del cumplimiento de ciertas formalidades, previa disposición con cordada que habrá de tener la necesaria publicidad.

En este criterio y en el de unificar lo hasta ahora prescrito se inspira el Decreto que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 2 de Mayo de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.  
José Sánchez Guerra

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los súbditos extranjeros, para entrar en territorio español, deberán traer pasaportes que acrediten su identidad, y para residir en el Reino, obtener la autorización correspondiente.

También deberán estar provistos de pasaportes los súbditos españoles que regresen a la Patria.

Artículo 2.º Los pasaportes habrán de estar expedidos por las Autoridades competentes de las naciones de que sean súbditos los extranjeros, o por los representantes diplomáticos o consulares de su país respectivo, acreditados en la nación de donde vinieren, y si no se ajustan al modelo internacional adoptado por la Conferencia de pasaportes celebrada en París en 21 de Octubre de 1920, contendrán precisamente el nombre, apellidos, fotografía sellada en su mitad, señas personales y lugar de nacimiento del titular, mencionando si la nacionalidad que posee es de naturaleza o adquirida, y en este caso, la fecha de la adquisición y la nacionalidad anterior.

Los pasaportes serán visados necesariamente por el Cónsul español de carrera acreditado en el distrito correspondiente al punto donde resida el funcionario que los expida o por el Consulado de carrera de España o la Embajada o Legación de Su Majestad en la nación de la última residencia del interesado, consignando el funcionario encargado de hacer el visado el número del pasaporte, su fecha, el nombre del titular y el objeto de su viaje a España. Sólo por razones muy especiales podrán visar los pasaportes a que se refiere este artículo los agentes consulares honorarios que, bien con carácter permanente, bien para algún caso concreto, hayan sido autorizados al efecto por su jefe inmediato, con la aprobación del Ministerio de Estado.

Los citados funcionarios nacionales son los competentes para expedir los pasaportes de que deberán proveerse los españoles para regresar a la Patria, y en ellos se consignará el nombre, los dos apellidos, el lugar del nacimiento del interesado y el de su residencia habitual en el extranjero o en España, las señas personales del mismo, su fotografía sellada en su mitad y su firma. Se expresará si la nacionalidad española es de origen, y si hubiera sido obtenida por naturalización o por vecindad, la fecha de la adquisición y su inscripción en el Registro civil, consignando también si durante su residencia en el extranjero fué o no inscrito en el Registro Consular y cual sea la causa o el objeto de su vuelta o viaje a España. No necesitarán proveerse de pasaporte expedido conforme al párrafo anterior los españoles que para marchar al extranjero lo hayan obtenido de las Autoridades a quienes se refiere el artículo 17 siempre que regresen a España dentro del plazo de validez de tal documento.

Artículo 3.º El Gobierno podrá, no obstante lo prevenido en el artículo anterior, dispensar del requisito del vi-

sado a los súbditos de aquellos países cuyos Gobiernos concedan a los españoles que vayan a su territorio igual dispensa, publicándolo en la *Gaceta* y siempre que los pasaportes, en caso de no ajustarse al modelo internacional, reúnan las condiciones necesarias para identificar a la persona en cuyo favor sean librados y estén expedidos por las Autoridades competentes del país respectivo.

Artículo 4.º Cuando razones de conveniencia nacional no lo impidan, se podrán conceder, con carácter temporal y en las condiciones que para cada caso se determinen, permisos colectivos a favor de extranjeros que vengán a España en misión científica, excursión escolar, peregrinación religiosa, visita a exposiciones o ferias u otros fines análogos, tomando las precauciones que se consideren bastantes para que al amparo de esas concesiones no se desvirtúen los propósitos a que responden los preceptos generales de este Decreto y procurando siempre que los extranjeros a quienes alcance este beneficio transitorio sean garantizados y representados por personas de reconocidas solvencia y responsabilidad.

Tales concesiones habrán de solicitarse por conducto del Ministerio de Estado, previo informe del representante consular o diplomático de España en el país de donde procedan los extranjeros y quienes las obtengan se ajustarán a las reglas que juzgue oportuno establecer el Ministerio de la Gobernación.

Los pasaportes colectivos contendrán necesariamente las fotografías de todas las personas a quienes se contraigan.

De igual modo podrá el Gobierno pactar especialmente con los países limítrofes, y a título de reciprocidad, la concesión de ciertas exenciones encaminadas a facilitar en determinadas épocas la concurrencia de sus respectivos súbditos a playas, balnearios, santuarios o centros de turismo.

Todas las modificaciones que en beneficio de súbditos de determinados países puedan establecerse en el régimen de pasaportes, como excepción a las reglas generales establecidas en este Decreto, serán pactadas con los Gobiernos respectivos, a título siempre de reciprocidad y las disposiciones correspondientes se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 5.º El visado a que se refiere el artículo segundo será veladero por un año en los pasaportes expedidos para dos años, conforme a los acuerdos de la Conferencia internacional mencionada, y por un plazo igual al de duración del pasaporte en los expedidos para un solo viaje.

No obstante, el Gobierno podrá, en casos especiales, limitar el plazo de validez del visado, y se entenderá siempre que el hecho de haberse concedido éste

no implica exención de las obligaciones impuestas a los extranjeros que lleguen a España o deseen residir en territorio español, ni renuncia de la facultad del Gobierno para retirar la autorización de residencia y para compeler al extranjero a salir del Reino, aun antes de expirar el plazo de validez del visado.

Salvo en casos excepcionales, justificados por la situación sanitaria o por intereses de la seguridad nacional, los visados concedidos en las condiciones determinadas por el artículo segundo serán valederos para las distintas fronteras.

Artículo 6.º Todos los súbditos mencionados, extranjeros y nacionales, de ambos sexos, mayores de catorce años, deberán presentar el pasaporte dicho a las Autoridades o sus agentes de la frontera y de los puertos, si se lo exigieren. Lo presentarán también en Madrid en la Dirección general de Orden público, en el Gobierno civil en las capitales de provincia, y en las Alcaldías en los pueblos donde fueran a residir, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su llegada; y la Dirección, los Gobernadores o los Alcaldes visarán el documento, haciendo constar tan sólo el día de su presentación, anotándolo en el registro de extranjeros, con expresión del domicilio del interesado, quien si se trasladare a otra población deberá hacer visar también el pasaporte, dentro del plazo precitado, en el Gobierno o Alcaldía del punto adonde fuere. De toda anotación en el registro y del visado de los pasaportes deberán remitirse copia a la Dirección general de Orden público.

Artículo 7.º No se permitirá la entrada en territorio español a los que carecieren de pasaporte o lo presentaran sin los requisitos señalados en el artículo segundo, salvo los casos previstos en el artículo tercero y en el cuarto. Los que, sin estar exceptuados de pasaporte o del visado, vinieren a España careciendo de uno o de otro, serán obligados a repasar la frontera de donde procedieren, y si vienen embarcados no se les consentirá salir de los buques extranjeros o nacionales que los conduzcan.

Los extranjeros que al entrar en el Reino alegaren ser prófugos, desertores, refugiados políticos o responsables de delito, y que por tales circunstancias no pudieron proveerse de pasaporte, serán inscritos desde luego y sin perjuicio de comprobar sus asertos. Si carecieren de recursos, podrán ser obligados a la prestación personal, y, sin permitirles ausentarse, quedarán sometidos a la vigilancia de las Autoridades, a la cual estarán también afectos mientras se compruebe su identidad los españoles que al regresar al Reino no presentaren documentos.

Artículo 8.º Los extranjeros o nacionales comprendidos en los anteriores preceptos que, contraviniendo lo prevenido en los mismos, se introdujeran en territorio español, serán detenidos, y, después de pagar la multa que se les impusiere o cumplir el arresto supletorio, se procederá a la expulsión de los mismos por el punto de donde procedieren, si entraron por tierra, y a costa del armador o consignatario del buque que los condujo si vinieron por mar. Los reincidentes serán sometidos a los Tribunales de justicia como culpables del delito de desobediencia, y, exanguida que fuere la pena, se procederá a la expulsión de los extranjeros.

Artículo 9.º Los extranjeros inscritos conforme al artículo tercero que fijen su residencia en España estarán obligados a renovar anualmente la inscripción en el registro de extranjeros correspondiente, manifestando al hacerlo cuáles son su domicilio y ocupación y acreditando seguir inscritos también en el del Consulado de su Nación. Durante el mes de Enero de cada año se confrontarán los registros de la Dirección general de Orden público y de los Gobiernos civiles con los de los respectivos Consulados.

A los extranjeros comprendidos en el párrafo segundo del artículo séptimo se

les expedirá una cédula de inscripción que contendrá el texto del artículo octavo del Código civil, el nombre, apellidos, procedencia y último domicilio de los interesados, con sus señas personales, fotografías e impresiones digitales, las cuales en los pueblos se harán en los cuartos de la Guardia civil. A toda inscripción hecha en esta forma precederá una información practicada por las Autoridades competentes, según lo previsto en el artículo sexto, con vista además de los documentos que presenten los interesados, y se remitirá copia a la Dirección general de Orden público.

Artículo 10. Los extranjeros refugiados e internados en territorio español, sean militares o paisanos, que se hallen bajo la salvaguardia de las Autoridades españolas, serán provistos asimismo de pasaporte militar o de cédula de inscripción que expresará tales condiciones de los extranjeros y el punto obligado de su residencia, y consignará los nombres, apellidos, señas, fotografías, firma e impresiones y formas digitales de los interesados. Estos deberán llevar consigo siempre tal documento, y lo exhibirán a la Autoridad o a los agentes que se lo reclamaren. En caso de no hacerlo, podrán ser detenidos y puestos a disposición del Gobernador civil o del Jefe militar encargado de su vigilancia o custodia.

Artículo 11. Los extranjeros vagabundos e indigentes que carecieren de todo recurso serán presentados a los Consulados de sus respectivos países. Cuando éstos no los reconocieren como tales nacionales suyos o se negaren a facilitarles lo necesario para su sustento, y no pudieren ser expulsados desde luego, serán sometidos a la prestación personal en el lugar donde residieren a cambio de su sustento y albergue, que en tales condiciones deberán suministrarles los Alcaldes respectivos, inscribiéndolos en la forma prescrita en el artículo noveno.

Dichos extranjeros serán prevenidos de que no deberán ausentarse del lugar en que se hallen sin permiso de la Autoridad, que podrá otorgarlo, avisando a la del punto de destino; pero si lo negare o, sin obtenerlo, marcharen aquéllos, serán detenidos y cumplirán el arresto supletorio, en defecto del pago de la multa que se les imponga, sin perjuicio de obligarles a la prestación personal, de entregar a los Tribunales a los reincidentes y de proceder a su expulsión tan pronto como sea posible realizarla.

Artículo 12. Los súbditos portugueses que pretendan salir por los puertos del territorio español deberán presentar además de pasaporte o cédula de inscripción, el documento que determina la Real orden de 14 de Enero de 1897, exceptuados tan sólo los refugiados políticos que acrediten serlo.

Artículo 13. Los dueños de hoteles, fondas, posadas, casas de viajeros, de huéspedes, de dormir y de prostitución estarán obligados a exigir a los extranjeros que hospedaren o albergaren, aunque sea por una noche, que consignen si poseen o no pasaporte, reseñando éste, y lo harán constar en sus registros y en el parte que deben dirigir diariamente a las oficinas de vigilancia, y que será especial para los extranjeros. Los propietarios o gerentes de establecimientos públicos, mercantiles, fabriles e industriales no deberán admitir a su servicio extranjero alguno que no presente pasaporte o cédula acreditativa de hallarse inscrito en la Dirección general de Orden público, en el Gobierno civil o en la Alcaldía respectivos, según la localidad. Se corregirá con multa toda infracción, y la reincidencia, además, con la denuncia al Juzgado, como culpable de desobediencia.

Artículo 14. Todos los súbditos extranjeros y nacionales a quienes comprende las prescripciones del presente Decreto que las infringieren incurrirán en las sanciones del artículo veintidós de la ley Provincial, que serán aplicadas en el maximum a los reincidentes, sin perjuicio de someterlos a los Tribunales

y de proceder después a la expulsión de los primeros, según los casos.

Artículo 15. Quedan exceptuados de los preceptos anteriores los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros y los servidores que moren en los edificios de las Embajadas o Legaciones que sean naturales de las naciones respectivas y cuyos nombres hayan sido comunicados por los Agentes diplomáticos al Ministerio de Estado, el cual expedirá a todos un documento especial acreditativo que será visado por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 16. Las Autoridades y sus Agentes, los individuos de la Policía judicial y los Jefes y Oficiales del Ejército y la Marina y sus asimilados podrán exigir en todo momento la exhibición de los documentos mencionados en este Decreto a cualquier extranjero, debiendo proceder a su detención si éste no los presentara; a menos que se trate de extranjero que, por convenio especial del Gobierno español con el del Estado de que sea súbdito, pueda estar exceptuado de pasaporte.

Artículo 17. A los súbditos españoles que se propongan ir a las naciones donde se exige pasaporte de identidad para entrar y residir en ellas, se les expedirá por el Director general de Orden público en Madrid y por los Gobernadores civiles en las demás provincias, acreditándoles ante las Autoridades de aquéllas y los representantes diplomáticos y consulares de España en las mismas.

Dicho documento, reintegrado con arreglo a la ley del Timbre, se ajustará al modelo adoptado por la Conferencia de Pasaportes celebrada en París el 21 de Octubre de 1920; se redactará en español y en francés y contendrá, necesariamente, el nombre, los dos apellidos, el lugar y fecha del nacimiento, la residencia habitual del interesado, sus señas personales, su fotografía sellada en la mitad y su firma, y respecto de los varones mayores de los catorce años, las impresiones digitales. Se expresará si la nacionalidad española es de naturaleza o de origen, y si fuere adquirida por naturalización o vecindad, la fecha de la inscripción en el Registro civil de la adquisición, la nacionalidad anterior y el objeto del viaje a la nación donde se proponga ir. Se estampará en el documento el sello de la Dirección general de Orden público o del Gobierno civil y se imprimirá el texto de los artículos veinte, veintitrés y veintiséis del Código civil y los artículos primero, tercero, quinto, sexto, octavo, noveno y décimo del Reglamento de 5 de Septiembre de 1871, más la advertencia de que deberá ser visado por el Consulado, Embajada o Legación de la nación respectiva y las demás observaciones que se estimen útiles.

Por derechos de expedición cobrará la Oficina correspondiente una peseta en metálico.

El pasaporte podrá ser colectivo para marido, mujer e hijos menores de quince años. En tal caso se cumplirán, por lo que se refiere a la esposa, los mismos requisitos establecidos para los pasaportes individuales, excepto el de la impresión digital, y en cuanto a los hijos se expresará únicamente el nombre, la edad y el sexo.

A los efectos de percepción del impuesto de Timbre y del derecho de expedición será considerado como un solo pasaporte el colectivo para familias a que se refiere el párrafo anterior.

Los pasaportes, ya individuales, ya colectivos, pueden expedirse para un solo viaje por el tiempo de duración de éste o para todos los que el portador necesite hacer durante el plazo de dos años, prorrogable a instancia del interesado.

En cada una de las hojas destinadas a los visados hará constar la Oficina expedidora el número del pasaporte y su fecha. Utilizadas las hojas de un pasaporte tendrá que ser reemplazado por otro nuevo, prohibiéndose y no siendo admisibles las adiciones de hojas sueltas.

Artículo 18. Para facilitar la expedición del pasaporte a que se contrae el artículo anterior y evitar a quienes trataran de obtenerlo la necesidad de trasladarse a las capitales, los Gobiernos civiles facilitarán impresos del modelo internacional a los Alcaldes, que éstos extenderán con todos los datos, bajo su responsabilidad, estampando los Comandantes de puesto de la Guardia civil las huellas dactilares de los interesados. Los Alcaldes remitirán dichos impresos a los Gobernadores civiles para que en el Gobierno se registren, sellen y autoricen, certificando al enviarlos que la persona a quien se contrae el documento es vecino del pueblo y mencionando el padrón en que aparezcan. El Comandante del puesto de la Guardia civil comunicará, por su parte, al Gobernador que ha impreso las huellas digitales en el documento de que se trate y que le constan la identidad y vecindad de la persona a cuyo favor se expida.

Cuando el pasaporte se refiera a un obrero que vaya a trabajar al extranjero, el Alcalde acompañará al mismo, ya extendido, el contrato de trabajo original y personal visado por el Consulado de España en el punto en que haya de cumplirse. En este contrato constará la obligación del contratante de reparar el obrero y satisfacerle los gastos de transporte y de su alimentación en ruta, y remitirá la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja provincial de Depósitos, a disposición del Gobernador, la cantidad bastante a garantizar el compromiso.

Artículo 19. El extranjero portador de un pasaporte valedero para la entrada en otro país, podrá obtener de los Representantes del Gobierno español visado que le autorice para el tránsito por el Reino, que se le otorgará mediante la presentación del documento expedido en forma y el pago de los derechos, que no excederán, para este visado, de un franco oro; pero podrá ser denegado el visado y prohibida la entrada en España del titular del pasaporte cuando a la seguridad del Estado convenga.

El visado de tránsito solo será valedero por el plazo de duración del pasaporte, y únicamente autoriza al portador de éste para atravesar el territorio español una o varias veces en el tiempo prudencialmente necesario y sin interrupción voluntaria del viaje.

Artículo 20. El extranjero que hubiere obtenido de un representante diplomático o consular de carrera de España en su país de origen o en aquel donde habitualmente resida, visado de pasaporte valedero para venir a España, no necesitará someter el documento a nuevo visado de los Representantes españoles en las naciones por cuyo territorio pase antes de entrar en el Reino.

Artículo 21. Los españoles que con la consideración legal de emigrantes salgan de España, solo necesitarán proveerse del pasaporte a que se refiere este Decreto cuando se dirijan a países cuyos Gobiernos no reconozcan validez para la entrada y residencia en su territorio a la cartera de identidad expedida conforme al Real decreto de 23 de Septiembre de 1916. Dichos pasaportes facultados a emigrantes, lo serán con franquicia de Timbre y de derechos de expedición.

Artículo 22. Los derechos que por el visado a que se refiere el artículo segundo hayan de percibir los Representantes diplomáticos y consulares de España en el extranjero los fijará el Ministerio de Estado. No podrán exceder de 10 francos oro y serán iguales para los súbditos de todos los países que hayan puesto en práctica los acuerdos de la conferencia Internacional sobre este punto y para los españoles. En cuanto a los nacionales de los demás países, la fijación de los derechos de visado se ajustará al criterio de reciprocidad.

No podrán acordarse reducciones individuales de derechos de visado, pero queda reservada al Gobierno la facultad de otorgar dispensas totales a determinadas categorías de súbditos de

aquellos Estados que concedan iguales beneficios a los españoles comprendidos en las mismas categorías.

Artículo 23. La expedición y el visado de pasaportes diplomáticos se ajustarán a los disposiciones hoy vigentes o a las que en lo sucesivo se dicten, con arreglo a los acuerdos y prácticas internacionales.

Los pasaportes a favor de funcionarios o Agentes de la Sociedad de las Naciones se expedirán conforme a lo acordado por la Asamblea de dicho organismo en 15 de Diciembre de 1920 y darán a sus titulares, para la entrada y permanencia en España, los privilegios e inmunidades otorgados en el artículo séptimo del Pacto de la Sociedad.

Artículo 24. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en Palacio a dos de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros José Sánchez Guerra

(Gaceta 2 de Mayo)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el artículo 889 de la ley Orgánica del poder judicial que los Juzgados y Tribunales vacarán en los días del Rey, Reina y Príncipe de Asturias y en los de fiesta nacional, ha surgido constantemente en los Tribunales de justicia, al interpretar este precepto, la duda de si se hallan comprendidos en él los días del Santo y los del cumpleaños de dichas personas reales, o solamente los primeros, dándose el caso de que en algunos Tribunales y Juzgados sean declarados hábiles los de cumpleaños e inhábiles en otros. A fin de evitar esta disparidad de criterio y los perjuicios que de ella puedan originarse para los litigantes, y de unificar al propio tiempo la práctica que en adelante ha de observarse,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar comprendidos en el precepto del número 2º del artículo 889 de la ley Orgánica del Poder judicial lo mismo los días del Santo que los del cumpleaños del Rey, Reina y Príncipe de Asturias, debiendo en consecuencia ser declarados inhábiles en lo sucesivo por todos los Tribunales y Juzgados del Reino.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1922.

ORDOÑEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 6 de Mayo)

MINISTERIO DE INSTRUCCION Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: No habiéndose terminado los trabajos preparatorios de la Exposición Nacional de Bellas Artes del corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien prorrogar la fecha de inauguración de la misma, la cual deberá efectuarse antes del 20 del presente mes, anunciándose oportunamente el día en que haya de realizarse.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

(Gaceta 4 de Mayo)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.—Sección de Comercio

El «Diario Oficial» de Portugal correspondiente al día 15 del actual publica un Decreto de aquel Ministerio de Comercio y Comunicaciones permitiendo la exportación de ganado caprino, ovino, bovino y suino, mediante la impor-

tación previa o respectiva fianza, de animales reproductores extranjeros en cantidad y especies iguales a las del ganado exportador.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 29 de Abril de 1922.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

(Gaceta 6 de Mayo)

MINISTERIO DE TRABAJO, Comercio e Industria

Habiéndose padecido un error material en la inserción del Reglamento provisional para el servicio de Inspección con arreglo a los preceptos de la ley reformada de Accidentes del Trabajo de 10 de Enero de 1922 aprobado por Real decreto de 21 del actual publicado en la Gaceta del día 22 y BOLETIN OFICIAL del día 27, se inserta de nuevo debidamente rectificado,

Reglamento provisional para el servicio de Inspección con arreglo a los preceptos de la Ley reformada de Accidentes del Trabajo de 10 de Enero de 1922.

Artículo 1.º Consiguándose en el artículo 20 de la ley que los Inspectores del Trabajo señalarán las infracciones, se entenderán que tienen capacidad para esa acción:

- A) Los Inspectores propiamente dichos.
B) Los Auxiliares de los Inspectores.

C) Las Comisiones Inspectoras de las Juntas de Reformas Sociales.

Artículo 2.º Las actas levantadas por los Inspectores del Trabajo al señalar una infracción, se considerarán documentos con valor y fuerza probatorios, salvo demostración en contrario.

Artículo 3.º Las actas levantadas por los funcionarios Auxiliares de la Inspección, adquirirán igual valor y fuerza que las anteriores, desde el momento que lleven el conforme del Inspector, Jefe inmediato del Auxiliar.

Artículo 4.º Las actas levantadas por las Comisiones Inspectoras de las Juntas de Reformas Sociales, adquirirán valor igual a las que levantan los Inspectores siempre que se refieran exclusivamente a infracciones de preceptos legales, cuya inspección esté encomendada a las Juntas de Reformas Sociales, y que la presentación del acta al Juez sea autorizada por las mismas.

Idéntico valor al expresado para las actas levantadas por las Comisiones Inspectoras, se otorgará a las comunicaciones oficiales de los Alcaldes presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales en que éstos transmitan acuerdos de los referidos organismos en los expedientes que se tramiten por infracción de las leyes sociales, atribuidas reglamentariamente al conocimiento de las Juntas, y como resultado del ejercicio de la acción pública.

Artículo 5.º Al acta de infracción acompañará el Inspector un oficio que consistirá en la exposición sucinta del hecho, el artículo o artículos de la ley infringida por el patrono, y la penalidad que corresponda. Al señalar esta penalidad, se tendrá en cuenta por el Inspector, dentro del límite máximo y mínimo de cada ley, las circunstancias del caso, la condición social del patrono, la industria de que se trata y cuanto pueda servir para la más justa determinación de la multa.

Artículo 6.º No será precisa la firma del patrono en el acta ni que ésta sea extendida dentro del centro visitado para que aquélla tenga el valor que le asigna el artículo 2.º

Artículo 7.º Las manifestaciones que el patrono se crea en el caso de hacer en su descargo, las formulará por escrito que habrá de presentarse al Juzgado de primera instancia del partido a que pertenezca el multado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que le haya sido notificado por el Inspector el señalamiento de la infracción.

Se entenderá hecha la notificación al patrono denunciado cuando éste reciba un ejemplar del acta levantada acompañada de copia del oficio de remisión de

aquella al Juzgado, remitiendo la Inspección a dicho patrono ambos documentos por correo certificado con acuse de recibo, la fecha del cual acreditará el día de la notificación a partir del que se empezará a contar el plazo de cinco días antes indicado.

En las ciudades en que exista más de un Juzgado, el escrito se presentará ante el Juzgado de guardia, que hará la distribución correspondiente. Dicho escrito bastará que sea autorizado con la firma del patrono.

Artículo 8.º De no hacer alegación el patrono, el Juez, en un plazo de diez días, impondrá la multa, bastando para ello, en este caso, el acta, acompañada del oficio, en que el Inspector del Trabajo o el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales consigne, en los términos del artículo 5.º, la cuantía de la multa que estimen procedente. Si el patrono, en el plazo marcado en el artículo 7.º, eleva escrito, el Juez, en los quince días siguientes al de la presentación de dicho documento, y sin otros trámites, dictará providencia aceptando o desestimando la propuesta relativa a la cuantía de la multa. En ambos casos podrá también el Juez rechazar de plano la propuesta sin imponer sanción alguna; pero entonces habrá de razonar su providencia, justificándola con los hechos y fundamentos legales en que se apoye.

Artículo 9.º Contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia imponiendo alguna multa como consecuencia de las propuestas de la Inspección, podrán recurrir los multados, en el término de cinco días, al mismo Juez que las impuso, mediante escrito en el que harán las alegaciones que estimen pertinentes, pudiendo acompañar los documentos probatorios de las mismas y proponer cualquier otra prueba que estimen oportuna.

De este escrito se dará traslado a la Inspección denunciante por otros cinco días, y el Juez, practicadas las pruebas que considere necesarias de las propuestas, solicitará el informe de la Inspección regional correspondiente, que le emitirá con arreglo a las normas que le señale el Consejo de Dirección del Instituto de Reformas Sociales.

El Juez, dentro de los diez días siguientes de recibir este informe, dictará auto fundado, contra cuya resolución no se concederá recurso alguno.

La Inspección podrá utilizar igual recurso contra las resoluciones de los Jueces, denegatoria de la imposición de toda multa.

En ningún caso podrá ser la Inspección condenada en costas, y las que no se impongan a personas determinadas serán de oficio.

Artículo 10. El plazo para entablar recursos será de cinco días, a contar de la fecha de la notificación de la providencia, transcurrido aquel sin que se hubiese presentado recurso o satisfecho el importe de la multa, se procederá contra el moroso por la vía de apremio, con recargo del 15 por 100 de su importe de no hacerse efectiva, siguiéndose el procedimiento hasta la exacción completa, con arreglo a derecho.

Artículo 11. En estos expedientes se devengarán los derechos que establecen los Aranceles para la exacción de las multas gubernativas.

Artículo 12. Para que se tramite un recurso será condición indispensable que se justifique el depósito de la cantidad total a que asciende la multa en la Caja Central de Depósitos, en las sucursales de provincia o, en su defecto, en poder de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, conforme al artículo 5.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1906.

Artículo 13. Las multas se satisfarán en metálico, salvo aquellos casos de infracción de leyes sociales que determinen el abono en papel de pagos a Estado. El importe del depósito consignado a los efectos del artículo 12 podrá convertirse en pago definitivo, a instancia del multado, formulada ante el Juez que hubiere impuesto la multa. El importe de éstas se consignará a

disposición del Presidente del Instituto Nacional de Previsión, para fines benéficos de la clase obrera.

Artículo 14. Todo recurrente, al consignar el importe de la multa contra cuya imposición recurra, habrá de depositar además una cantidad igual al 20 por 100 de dicha multa.

Con esta cantidad se atenderá en parte al pago de las costas cuyo abono le corresponda, y si queda algún sobrante en su favor, le será devuelto por el Juzgado al terminar el juicio.

Caso de estimarse el recurso contra la imposición de una multa, todas las costas devengadas en el procedimiento serán de oficio.

Artículo 15. Los funcionarios de la Inspección y las Comisiones nombradas por las Juntas de Reformas Sociales para tal servicio serán conceptuados como agentes de la Autoridad, a los efectos de la reponsabilidad imputable a quien cometa atentado contra sus personas o los haga objeto de actos o palabras ofensivas para su prestigio ya en actos del servicio ya fuera de ellos, pero con motivo de él.

Aprobado por S. M.—Madrid 21 de Abril de 1922.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Abilio Calderón Rojo.

(Gaceta 29 de Abril)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1206

ALCALDIA DE PALMA

En la sesión pública ordinaria que debe celebrar este Ayuntamiento el sábado próximo día trece del actual a la hora diez y ocho y quince minutos (6 y cuarto tarde) o en su defecto el lunes siguiente día quince a la misma hora en segunda convocatoria, se procederá al sorteo de los Vocales asociados que deben formar parte de la Junta Municipal de esta ciudad durante el presente año económico de 1922 a 1923.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 68 de la Ley municipal.

Palma 6 de Mayo de 1922.—El Alcalde, Antonio Oliver Roca.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario accidental, Antonio Pujol Pujol.

Núm. 1159

ALCALDIA DE CAMPOS

DEL PUERTO

Edicto.—A tenor de lo dispuesto en el art.º 75 del Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918, la Junta Municipal de mi presidencia en sesión del día 23 del actual ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del reparamiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

De la Parte Real.—D. Juan Alou Bailester, D. Damian Talladas Mas, Don Juan March Orduña, D. Bartolomé Pomar Fuster y D. Bartolomé Sala Mesquida.

De la Parte Personal.—Parroquia única: D. Antonio Tomas Puigserver, D. Guillermo Benasser Frohens, Don Miguel Picoivi Frohens y D. Vicente Arcas Pons.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que precisamente, deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

En Campos del Puerto a 25 de Abril de 1922.—El Alcalde, Cosme M.ª Oliver y Liado.—P. A. de la J. M.—El Secretario, Lorenzo Xamena.

Núm. 1174

AYUNTAMIENTO DE LLUBI

Las cuentas municipales del año económico último y el presupuesto extraordinario para el año en curso, estarán expuestas al público, a efectos de recla-

mación, en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de quince días a contar desde el de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Llubi 30 Abril 1922.—El Alcalde, Juan Alomar.—P. A. del A.—Francisco Camps.

Núm. 1160

### AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

Terminado por la respectiva Junta el repartimiento general sobre utilidades formado para cubrir el déficit del presupuesto de este municipio correspondiente al año económico actual de 1922 a 23, permaneciera expuesto al público en el Secretario de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por espacio de quince días a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia, durante dicho plazo y tres días después, podrán los interesados presentar las reclamaciones que crean conveniente, pues pasados los cuales ninguna será atendida.

Escorca 1.º de Mayo de 1922.—El Alcalde, Miguel Cerda.—P. A. de la J.—Juan Rosselló, Secretario.

Núm. 1179

### ALCALDIA DE SANTANY

Formado el padrón de cédulas personales de este Municipio para el año 1922-23, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días a efectos de reclamación.

Santany 30 de Abril de 1922.—El Alcalde, Miguel Clar.

Núm. 1190

### AYUNT.º DE LLUCHMAYOR

Aprobado por el Ayuntamiento un proyecto de Presupuesto extraordinario estará expuesto al público en la Secretaría de la expresada Corporación durante el plazo de quince días hábiles a contar del siguiente al que sea publicado este anuncio en el B. O. a efectos de reclamación.

Lluchmayor 3 de Mayo de 1922.—El Alcalde accidental Presidente, Antonio Monserrat.—P. A. del A.—El Secretario, Guillermo Aulet.

Núm. 1201

### ALCALDIA DE DEYA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1921-22, con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Sindico, se hace público que las mismas estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las observaciones y reclamaciones que estime convenientes; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Deya 6 de Mayo de 1922.—El Alcalde, Guillermo Caruella.

Núm. 1199

D. Antonio Sereix Nuñez, Dr. en Derecho, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado y Secretaría única de D. Juan Bestard por el procurador D. Gabriel Obrador a nombre de Don Pedro Miguel Estrany y Mateu contra D. Gregorio Clar y Arbós, sobre pago de cantidad, se ha acordado sacar a pública subasta por término de veinte días, las siguientes fincas, embargadas a dicho D. Gregorio Clar y Arbós.

1.ª Una casa y corral sita en la villa, hoy ciudad de Lluchmayor, calle de la Marina, manzana Onver, señalada con el número ocho, cuya medida no consta, linda por la derecha con casa y corral número seis de Juan Ferretjans, por la izquierda con el número diez de Coloma Pons y por la espalda con corral de casa de Apolonia Mas, justipreciada en diez mil pesetas.

2.ª Una pieza de tierra sita en el

término de Lluchmayor llamada «La Tanques» pago Casalet de extensión de una cuarterada un cuartón y tres desares poco más o menos o sean ochenta y nueve áreas treinta y dos centiáreas, que linda por el Norte, con tierra de Jaime Fullana, al Este con la de Francisca Ana Caldés, al Sur con la de Ignacio Catany y con camino de carro, y al Oeste con tierras de Margarita Tomás, María Güllis, Esperanza Caldés, Magdalena Oaidés y Ana María Caldés; justipreciada en la cantidad de cuatro mil pesetas.

3.ª Una pieza de tierra, sita en el término de Lluchmayor llamada «El Puxet» pago Ferruixellas de extensión de ocho huertos poco más o menos equivalente a treinta y cinco áreas cincuenta y una centiáreas, que linda al Norte, con tierra de Damián Noguera, al Este, con la de Sebastián Tomás, al Sur, con la de Pedro Antonio Arbós y al Oeste, con la de Casa Ana Fullana; cuya finca unida con otra porción de tierra forma una sola, llamada ésta «El Puigvert» de S. E. colá de extensión de doscientos veinticinco desares o sean treinta y nueve áreas noventa y cuatro centiáreas, sita en el término municipal de Lluchmayor, lindante al Norte, con tierras de Gregorio Salvá, al Este con las de Antonia Ana Cirerols y de los herederos de Miguel Roig, al Sur, con la de herederos de Lorenzo Ballester, y al Oeste, con otras de Ana Servera; justipreciadas estas fincas como sólo una en la cantidad de noventa y cinco pesetas.

4.ª Otra pieza de tierra llamada «Es Pujol» procedente del predio del mismo nombre, de extensión de dos cuarteradas, once huertos, equivalentes a ciento noventa áreas ochenta y nueve centiáreas, que linda al Norte, con tierra de la misma procedencia de Juan Terrasa y Tomás y con tierra remanente, al Este, con camino de la Oresteta, al Sur, con tierra de Miguel Tomás, Antonia Liompart y Juan Clar y al Oeste con la de Juan Tomás y con camino de establecedores, justipreciada en diez mil quinientas pesetas.

5.ª Otra porción de tierra denominada «Son Fullana» pago del mismo nombre de extensión de nueve huertos doce desares o sean cuarenta y dos áreas, siete centiáreas, linda al Norte, con tierra de Juan Catany, por Este, con las de Bartolomé Garcías y Miguel Montserrat, y por Sur y Oeste, con tierra de Pedro Francisco Sbert, camino de tres pies mediante, justipreciada en dos mil trescientas pesetas.

6.ª Otra porción de tierra llamada «Son Fullana» o «Son Fullani» de cabida de ochenta y un desares, equivalentes a catorce áreas treinta y ocho centiáreas aproximadamente, lindante por Norte, con tierra de Juan Mar, por Este con la de Magdalena Sbert, y Oeste, con camino, dicho de las Praderas, justipreciada en ochocientas pesetas.

7.ª Una pieza de tierra, sita en el término municipal de Lluchmayor denominada «Son Fullana de Prop» cuya cabida aproximadamente de cincuenta y cuatro desares equivalentes a nueve áreas cincuenta y ocho centiáreas, lindante por Norte, con tierra de Buenaventura Salva, por Sur y Este, con otra de Gregorio Clar, y de Antelmo Sasire y por Oeste con la de Magdalena Sbert, justipreciada en quinientas pesetas.

8.ª Otra pieza de tierra nombrada «El Monte de Biniferri» pago del mismo nombre, de cabida de treinta y seis áreas, cuatro centiáreas, ocho huertos, tres desares, enclavada en el término de Lluchmayor, y linda por Norte, con tierra de Antonia Salva, al Este, con camino de dos ruedas, al Sur con tierra de Gregorio Clar, y al Oeste, con las de Clemente Boscana y de Juan Salvá, justipreciada en mil quinientas pesetas.

9.ª Una porción de tierra de la nombrada «Monte de Biniferri» sita en Lluchmayor que a consecuencia de desmembraciones sufridas ha quedado reducida a una porción de tierra de cabida poco más o menos de trescientas noventa y nueve áreas sesenta centiáreas o sean cinco cuarteradas, diez

huertos, y un destre, que linda por Norte, con tierra de Pedro Antonio Olar y con porción de otra de Juan Garau, mediante camino de establecedores, por Oeste, con tierras de Juan Garau, Antonio Salvá, Rafael Tovar, Clemente Boscana y Sebastián Salvá, entre la de este y la de Gregorio Olar, mediante camino de establecedores, por Sur, con tierras de Guillermo Puigserver, Damián Coll, Margarita Puigserver, Ana María Caldés, Andrés Tomás y Juan Rubi de las mismas pertenencias y por Este, con tierra del predio «Son Saletas», justipreciada en seis mil pesetas.

Para cuyo remate queda señalado el siete de Junio próximo y hora de las once, ante el presente Juzgado y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que todo licitador a excepción del ejecutante, para tomar parte en la subasta deberá consignar previamente en mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del justiprecio de la finca o fincas objeto de su intercesencia sin cuyo requisito no serán admitidos; dichas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

3.ª El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas sin necesidad de consignar depósito alguno.

4.ª Los títulos de propiedad de las fincas que se trata de enagenar, entrarán de manifiesto en la Secretaría del actuario, para que puedan examinar los los que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse y no tendrán derecho a exigir otros por insuficiencia o defecto de los mismos, no se admitirá al rematante después del remate reclamación alguna.

5.ª Serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y demás inherente con inclusión de los de la matriz de la escritura que se otorgue a su favor.

6.ª Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del ejecutante continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Palma tres Mayo mil novecientos veintidos.—Antonio Sereix.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 1176

D. Bartolomé Barceló Alemany, Secretario del Juzgado municipal de la villa de La Puebla (Balears).

Doy fé y testimonio que en los autos que se dirán, se ha dictado una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: Sentencia. «En la villa de La Puebla, a veinte de Abril de mil novecientos veinte y dos. Constituido en audiencia pública el Señor D. Rafael Torres Cladera Juez municipal letrado de esta villa, con asistencia de los Sres. adjuntos D. Antonio Squer Comas y D. Francisco Bonnin Forteza. Visto este juicio verbal civil promovido por José Gelabert Beltran contra Antonio Torrens Serra éste de ignorado paradero, sobre reclamación de quinientas pesetas.—Resultando.—Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al demandado Antonio Torrens Serra a que pague al actor José Gelabert Beltran dentro tercero día la cantidad de quinientas pesetas con expresa imposición al primero de las costas de este juicio; a cuyo efecto se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia la cabecera y parte dispositiva de esta resolución, para que sirva de notificación en forma al demandado rebelde Antonio Torrens. Así por esta

nuestra sentencia definitivamente Juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Torres.—Ant.º Comas.—Francisco Bonnin.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en el día de su fecha celebrando audiencia pública, doy fé.—Bartolomé Barceló, Srto.

Y para que sirva de notificación en forma al condenado Antonio Torrens Serra de ignorado paradero se expide la presente.

La Puebla veinte y uno de Abril de mil novecientos veinte y dos.—El Juez, R. Torres.—Ante mí, Bartolomé Barceló, Secretario.

Núm. 1194

### CEDULAS PERSONALES

Arregladamente a lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión celebrada el 29 del finico Abril, hago saber:

Que la cobranza de las cédulas personales del actual año de 1922, en su periodo voluntario, tendrá lugar todos los días hábiles que transcurran desde el día diez del actual Mayo, al treinta y uno de Agosto siguientes, en las oficinas de recaudación Paza de Antonio Maura n.º 3 y en las horas de nueve a trece.

Durante quince días, a contar de la publicación del presente, podrán los señores contribuyentes, producir por escrito, cuanta reclamación estimen procedente, a la clasificación de cédulas, cuya relación estará a su disposición, en la indicada oficina recaudatoria.

No se expedirá ninguna Cédula a los cabezas de familia, sin que en el acto adquiera la de todos los individuos de la misma que estén obligados a tomarla.

Palma 5 de Mayo 1922.—El Administrador Recaudor, Antonio Pou.

Núm. 1187

### CENTRO FARMACEUTICO

Balance que comprende el 44.º ejercicio de la Sociedad desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1921.

Activo	Pesetas
Accionistas.	20.000'00
Por el 20 por 100 a desembolsar.	
Finca, Calle Harina.	15.528'41
Por el valor actual de la misma.	
Diversos.	67.441'81
Por los saldos deudores.	
Fiados Tienda.	2.027'00
Por saldo.	
Material y Enseres.	9.332'67
Por el valor de los existentes.	
Fomento Agrícola.	48'73
Por el saldo a nuestro favor en c/c.	
Mercaderías.	110.603'89
Por las existentes s/ inventario.	
Caja.	1.682'73
Por el efectivo existente en la misma.	
	226.657'74

### Pasivo

Capital.	100.000'00
Por el social.	
Corresponsales.	50.817'21
Por los saldos acreedores.	
Diversos.	69.002'15
Por los saldos acreedores.	
Dividendo activo del 43.	75'00
Por los pendientes de pago.	
Perdidas y Ganancias.	6.763'85
Por el saldo de beneficios.	
	226.657'74

Palma a 31 Marzo de 1922.—Por el Centro Farmacéutico.—El Presidente, Juan Sureda.—El Secretario, Nicolau Jaquotot.

PALMA.—ESCOLETA-TIPOGRAFICA